



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: RAFAEL ANTONIO BUITRAGO GARCIA
Demandado: MARTHA LUCIA ZAMORA RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00477 00

Bogotá D.C., 13 AGO. 2020

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de resolver la solicitud de inconformidad y afectación al debido proceso presentado por la señora MARTHA LUCIA ZAMORA RODRÍGUEZ, en escrito de fecha 16 de diciembre del año inmediatamente anterior, en contra de la Audiencia que se realizó el 09 de octubre de 2019.

Al respecto, observa el Despacho que tales divergencias no son de recibo por el Juzgado en la medida que la decisión adoptada el pasado 09 de octubre se realizó en presencia de las partes, acompañados de sus apoderados judiciales y de mutuo acuerdo, disposición que fue notificada en estrados y se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo tanto, la peticionaria ha de estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 4º de la ley 258 de 1996 (*Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones*), prevé:

“ARTÍCULO 4º. LEVANTAMIENTO DE LA AFECTACIÓN. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

(...)

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley....”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad conyugal fue disuelta de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia del 9 de octubre de 2019, el levantamiento de la afectación familiar del bien inmueble mencionado resulta totalmente viable a la luz de la norma mencionada, por lo que no se vislumbra vulneración a derecho alguna de las partes.

Por lo anterior las partes deberán estar a lo dispuesto en la sentencia del 09 de octubre de 2019.



En mérito de lo desplegado, el Despacho dispone:

Primero: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del escrito de inconformidad presentado por la demanda, en consecuencia, la memorialista **deberá estarse a lo resuelto** por el Juzgado en Audiencia del 09 de octubre de 2019, conforme lo expuesto.

Segundo: Comuníquese la presente decisión a la señora MARTHA LUCIA ZAMORA RODRÍGUEZ, envíesele copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VENTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO Nro. <u>41 14 A60 2020</u>
Secretaría